

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5343/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de noviembre de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Empleo	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	Folio de solicitud: 090163522000381
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió al Sujeto Obligado las actas de inspección, medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo, escritos de observaciones y pruebas ofrecidas a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo, resolución del procedimiento administrativo sancionador, así como, los acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022, lo anterior, relacionado con una empresa.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como RESERVADA.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, de manera medular, la negativa de la entrega de la información por su clasificación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Actas de inspección, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad e higiene, Medidas preventivas y/o correctivas	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5343/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	21
PRIMERA. Competencia	21
SEGUNDA. Procedencia	21
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	22
CUARTA. Estudio de la controversia	23
QUINTA. Responsabilidades	56
Resolutivos	56

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163522000381**, mediante la cual requirió:

*“Solicito la siguiente información relacionada con la empresa ***** S. A de C. V. con domicilio en ***** Alcaldía Venustiano Carranza CDMX*

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.

2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.

3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.

4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.

5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de septiembre de 2022, la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante oficio **STyFE/DAJ/UT/914/09-2022**, de misma fecha, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

“...Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

*Mediante oficio **STyFE/DGTYP/4563/2022**, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:*

[...]

En referencia al oficio número STYFE/DAJ/UT/802/09-2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, derivada de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISA/2.0, registrada con el folio 090163522000381, y o fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que abre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral

,,...*

En este sentido, con fundamento en las artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a lo Resolución CT/V/SE/2021/08, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

*encuentra imposibilitada de proporcionar la información
solicitada y relacionada a la persona moral en cita.*

...]

...” (Sic)

A sus oficios los acompañó del Acuerdo por medio del cual clasifican la información en modalidad Reservada, que a continuación se muestra:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS los autos del expediente número CT/V/SE/2021/08, conformado con motivo de las solicitudes enviadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, mediante oficios STyFE/DGTYP/0363/2021, STyFE/DGTYP/0365/2021, STyFE/DGTYP/0298/2021, STyFE/DGTYP/0297/2021, STyFE/DGTYP/0293/2021, STyFE/DGTYP/0294/2021, STyFE/DGTYP/0295/2021, STyFE/DGTYP/0369/2021, STyFE/DGTYP/0370/2021, STyFE/DGTYP/0371/2021, STyFE/DGTYP/0682/2021, STyFE/DGTYP/0689/2021, STyFE/DGTYP/0690/2021, STyFE/DGTYP/0382/2021, STyFE/DGTYP/0383/2021, STyFE/DGTYP/0691/2021, STyFE/DGTYP/0692/2021, STyFE/DGTYP/0384/2021, STyFE/DGTYP/0693/2021, STyFE/DGTYP/0385/2021, STyFE/DGTYP/0386/2021, STyFE/DGTYP/0387/2021, STyFE/DGTYP/0694/2021, STyFE/DGTYP/0388/2021, STyFE/DGTYP/0389/2021, STyFE/DGTYP/0695/2021; a través de las cuales solicitó que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la clasificación de información propuesta, respecto de las solicitudes de información ingresada en el sistema electrónico INFOMEX, con los números de folios 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032621, 0113500032721, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421.

RESULTANDO

1.- Que a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresaron las solicitudes de información, registradas con los folios números 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421, en las que coincide el nombre del solicitante, correo electrónico y contenido de las mismas, en las cuales se requiere información de las personas morales que a continuación se enlistan:

FOLIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	EMPRESA	DOMICILIO
0113500024421	A	
0113500025121	G	
0113500026421	D	
0113500026521	D	
0113500027121	E	
0113500027221	E	
0113500027321	G	
0113500027421	H	
0113500027521	C	

Calzada San Antonio Abad 52, Edificio Transito
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, Ciudad de México
T. 5619 5215

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

011350027721
011350027821
011350032821
011350032721
011350032921
011350033021
011350033121
011350033421
011350033921
011350034021
011350034521
011350034721
011350034821
011350034921
011350035121
011350035221
011350035421



cl

h

h

Personas morales en relación a las cuales en cada caso solicita: "Solicita la siguiente información relacionada con la empresa (nombre de la empresa)

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidas por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada."

Calzada San Antonio Abad 22, colonia Tránsito
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
T. 5739 7233

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2.- Que mediante oficios STyFE/DAJ/UT/0390/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0397/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0410/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0411/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0417/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0418/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0419/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0420/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0421/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0423/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0424/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0549/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0550/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0552/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0553/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0554/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0557/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0562/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0563/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0568/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0570/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0571/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0572/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0574/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0575/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0577/03-2021, el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, solicitó a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, que proporcionara la información que se indica en el resultado anterior, por tratarse de la unidad administrativa competente para ella.

3.- Que mediante oficios STyFE/DGTYP/0661/2021, STyFE/DGTYP/0665/2021, STyFE/DGTYP/0698/2021, STyFE/DGTYP/0697/2021, STyFE/DGTYP/0698/2021, STyFE/DGTYP/0694/2021, STyFE/DGTYP/0695/2021, STyFE/DGTYP/0669/2021, STyFE/DGTYP/0670/2021, STyFE/DGTYP/0671/2021, STyFE/DGTYP/0682/2021, STyFE/DGTYP/0689/2021, STyFE/DGTYP/0690/2021, STyFE/DGTYP/0682/2021, STyFE/DGTYP/0683/2021, STyFE/DGTYP/0681/2021, STyFE/DGTYP/0682/2021, STyFE/DGTYP/0684/2021, STyFE/DGTYP/0683/2021, STyFE/DGTYP/0685/2021, STyFE/DGTYP/0686/2021, STyFE/DGTYP/0687/2021, STyFE/DGTYP/0694/2021, STyFE/DGTYP/0688/2021, STyFE/DGTYP/0689/2021, STyFE/DGTYP/0695/2021, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, clasificó como información reservada la relativa a las solicitudes enlistadas en el resultado primero, manifestando, en la parte conducente, que:

"...Al respecto, me permito precisar que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, se determinó la existencia de los expedientes STyFE/DGTYP/EXT/0297/2020, STyFE/DGTYP/EXT/0319/2020, STyFE/DGTYP/EXT/0196/2021, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0199/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0195/2021, STyFE/DGTYP/EXT/SH/198/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0192/2021, STyFE/DGTYP/EXT/SH/195/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0193/2020, STyFE/DGTYP/EXT/SH/196/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0194/2020, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0197/2020, STyFE/DGTYP/EXT/0553/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0301/2020, STyFE/DGTYP/EXT/0300/2020, STyFE/DGTYP/EXT/0227/2021, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0222/2021, STyFE/DGTYP/EXT/00234/2021, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0237/2021, STyFE/DGTYP/EXT/S/0232/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0016/2020, STyFE/DGTYP/EXT/0554/2020, STyFE/DGTYP/EXT/0238/2021, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0239/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0234/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0556/2020, STyFE/DGTYP/EXT/0240/2021, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0235/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0643/2020, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0027/2020, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0121/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0010/2021, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0028/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0241/2021, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0236/2021, STyFE/DGTYP/EXT/0314/2020, STyFE/DGTYP/EXT/0295/2020, STyFE/DGTYP/EXT/SH/0237/2021 de los cuales se desprende que la información que se encuentra dentro de los mismos devueltos de los visitas de inspección en materia de Condiciones Generales de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Trabajo, deben ser clasificados como reservados, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, la anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada se justifica lo siguiente:

i. La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes STYFE/DGTYPS/EXT/0297/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0319/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0199/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/198/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/195/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/196/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0197/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0301/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0300/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0227/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0222/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0229/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/S/0232/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0316/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0554/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0238/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0239/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0556/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0235/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0027/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0010/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0241/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0314/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0285/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0237/2021, iniciados por esta Unidad Administrativa durante el periodo indicado por el peticionario, se encuadran en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, IV y VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue, debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos STYFE/DGTYPS/EXT/0297/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0319/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0199/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/198/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/195/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/196/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0187/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0301/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0300/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0227/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0222/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0229/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/S/0232/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0316/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0554/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0238/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0239/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0554/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0235/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0027/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0020/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0041/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0314/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0237/2021 en tanto los mismos no haya causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intrusión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo que atentamente solicito al H. Comité de Transparencia de esta Secretaría, considere en su momento oportuno lo siguiente:
PRIMERO. - Sean tomadas en consideración las argumentaciones planteadas en la presente prueba de dolo.

SEGUNDO. - Se confirme la RESERVA de la información solicitada por el peticionario, relativo a los actuaciones y contenido de los expedientes administrativos STYFE/DGTYPS/EXT/0297/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0319/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0199/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/198/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/195/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/196/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0187/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0301/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0300/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0227/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0238/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0233/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0234/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0240/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0643/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0121/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0028/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0236/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0285/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0297/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0196/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0195/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0192/2021, STYFE/DGTYPS/EXT/0193/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0194/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0553/2020, STYFE/DGTYPS/EXT/0227/2021.

Calle de San Antonio Abad 32, colonia Tránsito
03010, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Ciudad de México
T. 5 56 2120

COMITÉ INNOVADOR DE
Y DE DERECHOS

Handwritten signatures and initials in blue and red ink on the right margin.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

registradas bajo los folios. 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500027921, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033521, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421, en las que coincide el nombre del solicitante, correo electrónico y contenido de las mismas, en las cuales se requiere información de las personas morales que a continuación se enlistan:

FOLIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	EMPRESA	DOMICILIO
0113500024421		
0113500025121		
0113500026421		
0113500026521		
0113500027121		
0113500027221		
0113500027321		
0113500027421		
0113500027521		
0113500027721		
0113500027821		
0113500027921		
0113500032621		
0113500032921		
0113500033021		
0113500033121		
0113500033421		
0113500033521		
0113500034021		
0113500034521		
0113500034721		
0113500034821		

Carretera San Antonio Sur #22, Colindes Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, Ciudad de México. T. 5250-1232

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

011360004821	[REDACTED]
0113600039121	[REDACTED]
011360003021	[REDACTED]
011360003421	[REDACTED]

Q

Personas morales en relación a las cuales en cada caso solicita: "Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [nombre de la empresa]"

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada."

M

Respecto a la información solicitada consistente en los procedimientos administrativos en los que la resolución no ha causado estado, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, o bien, que se encuentran en proceso, constituyen en esencia procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que a la fecha en que se actúa no existe determinación emitida por autoridad competente que ponga fin a dicho procedimiento y por tanto la misma no se encuentra firme.

De ahí que, la información se ajusta al supuesto jurídico previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el estado que guarda dicha información constituye incertidumbre jurídica y absoluta ausencia de veracidad de la misma, precepto legal que en su parte que interesa prevé:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuyo publicación:

V

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutorio. Una vez que dicho resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Esto es así considerando que en nuestro sistema jurídico las determinaciones que han causado estado, son aquellas que no admiten medio de impugnación alguno que pueda modificar éstas, tales determinaciones brindan la certeza de la información que éstas contienen, pues no existe acto jurídico que pueda transgredir la

Comisión del Poder Judicial de la Federación
Calle de la Constitución, S/N, Centro, Ciudad de México
C. 06700

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
Y DE SERVICIOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

estricta literalidad de la resolución que pone fin al juicio en cuestión.

En ese contexto, es claro que los procedimientos administrativos radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, al no contener una determinación firme, no cumplen con el principio de certeza que debe prevalecer en el acceso a la información. Esto es así, derivado de los cambios que pudieran generarse en la información, particularmente en aquellos casos en que se interpongan medios de impugnación que pudieran resolverse en el sentido de modificar la instrucción del procedimiento o, incluso, el contenido de la resolución definitiva, aunado a que en muchos de estos no se ha concluido y en su caso se atendería al debido proceso que se subsista en cada uno de ellos.

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que confieren los presupuestos legales invocados esta Secretaría a través de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, estima que la información solicitada relativa a los expedientes administrativos que indica, corresponde a información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo expuesto, en relación de los preceptos invocados, es factible apreciar que la información que requiere el peticionario, actualiza las hipótesis normativas previstas en los artículos 183 fracción II, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas a esta Secretaría y por otro lado la fracción VII, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica.

Ahora bien, es preciso indicar que el caso que nos ocupa se debe cumplimentar en sus términos lo previsto por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para evitar la clasificación de la información y la anulación del plazo de reserva, se deberán señalar los razones, motivos o circunstancias especiales que lleven al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En ese sentido, se desentraña cada uno de los aspectos del artículo 174 de la citada Ley:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue; y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Derivado de los requerimientos de transparencia con números de folios 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032821, 0113500032921,

Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Calle de Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
T. 55 53 42 11 22

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

0113500034021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421. al respecto se precisa que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, los expedientes en los cuales no se ha emitido resolución o la misma no ha causado estado, deben ser clasificados como reservados, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación con la aplicación de la prueba del daño, se justifica con los siguientes planteamientos:

o

h

v

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes iniciados por esta Unidad Administrativa durante el periodo indicado por el peticionario, no han sido resueltos en su totalidad o en su caso aquellos que ya se resolvieron, no han causado estado, por lo que no es posible proporcionar información alguna sobre los mismos, tal como lo prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos o en su caso, la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por la Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionados que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos de la Unidad Administrativa, en tanto los mismos no hayan causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de la Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Aunado a lo anterior, la divulgación de la información constituye una transgresión al debido proceso y a las formalidades previstas en los artículos 41 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículo 220 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Estado del Sistema de Información Pública
del Comité de Transparencia, C.P. 03020, Ciudad de México.
T. 5129 2233

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2021. 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada.", corresponde a información que forma parte integrante de los expedientes administrativos los cuales no han sido resueltos o habiéndose emitido la resolución correspondiente, la misma no han causado estado, por tanto y tomando en consideración lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución se determina como información reservada la referente a las inspecciones generales de trabajo y/o condiciones de seguridad e higiene celebradas; lo anterior, en virtud de que ésta forma parte integrante de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que a la fecha no han sido resueltos, o ya resueltos su resolución no se encuentra firme, actualizándose así la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, en los términos expuestos en el Considerando IV.

VI

Por los razonamientos lógico jurídicos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción II, 169, 173 primer párrafo, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; clasificándose como información reservada la información requerida en las solicitudes de información pública números 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027521, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421 por los motivos expuestos en los Considerandos IV, V y VI de esta resolución, por lo que no es posible proporcionar ésta.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se resuelve:

9
V

PRIMERO. Este Órgano Colegiado es competente para conocer, substanciar y resolver respecto de la propuesta de respuesta de la clasificación de información emitida por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con fundamento en lo establecido por los preceptos legales invocados en el Considerando I de la presente.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos II, III y IV de este instrumento legal, este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169 y 174, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se determina que no es posible proporcionar la información consistente en la relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, que se solicita a través de las solicitudes de información ingresadas en el sistema electrónico

Calles San Ildefonso Alard 21, Centro Histórico
06000 Ciudad de México, C.P. 06000 Ciudad de México
T. 55 5343 1111

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DISEÑOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INFOMEX bajo los folios 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500027921, 0113500028021, 0113500028121, 0113500028221, 0113500028321, 0113500028421, 0113500028521, 0113500028621, 0113500028721, 0113500028821, 0113500028921, 0113500029021, 0113500029121, 0113500029221, 0113500029321, 0113500029421, 0113500029521, 0113500029621, 0113500029721, 0113500029821, 0113500029921, 0113500030021, 0113500030121, 0113500030221, 0113500030321, 0113500030421, 0113500030521, 0113500030621, 0113500030721, 0113500030821, 0113500030921, 0113500031021, 0113500031121, 0113500031221, 0113500031321, 0113500031421, 0113500031521, 0113500031621, 0113500031721, 0113500031821, 0113500031921, 0113500032021, 0113500032121, 0113500032221, 0113500032321, 0113500032421, 0113500032521, 0113500032621, 0113500032721, 0113500032821, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033221, 0113500033321, 0113500033421, 0113500033521, 0113500033621, 0113500033721, 0113500033821, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034121, 0113500034221, 0113500034321, 0113500034421, 0113500034521, 0113500034621, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035021, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035321, 0113500035421, estableciéndose como plazo de reserva el periodo de TRES AÑOS contados a partir de la emisión de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese al solicitante que para el caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer recurso de revisión en su contra, mismo que puede presentarse por escrito en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX o por la dirección de correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en los términos de los artículos 255, 256 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia y al solicitante de la información, así como a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social a efecto de dar cumplimiento al artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cumplimentada en sus términos archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, quienes integran y participaron en el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

 MTRO. JOSÉ RODRIGO GARDUÑO VERA PRESIDENTE	 LICDA. ENNY MENDOZA MARTÍNEZ SECRETARIA TÉCNICA
 LICDA. LAURA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ SUPLENTE	 LIC. MARÍA DE LOURDES LEZAMA ASULAR SUPLENTE

Edificio San Antonio No. 20, Colonia Tacubaya, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06603, Ciudad de México, C. 57 29 5034

CIUDAD INNOVADORA
DE DERECHOS

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El día 30 de septiembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

“Me puede proporcionar una versión pública”. (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 05 de octubre de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

- ***Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno, del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090163522000381. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.***
- ***Exhiba en copia simple, muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de los documentos requeridos en cada uno de los cinco puntos de la solicitud.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente.

V. Manifestaciones. El 25 de octubre de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado por SIGEMI, mediante el oficio **STyFE/DAJ/UT/1128/10-2022**, de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, acompañado de sus anexos correspondientes; por medio de los cuales reiteró el contenido y la legalidad de la respuesta impugnada.

Finalmente exhibió las diligencias que le fueron ordenadas para mejor proveer.

VI. Cierre de instrucción. El día 04 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la ventanilla única, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al Sujeto Obligado las actas de inspección, medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo, escritos de observaciones y pruebas ofrecidas a raíz de las inspecciones de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

condiciones generales de trabajo, resolución del procedimiento administrativo sancionador, así como, los acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022, lo anterior, relacionado con una empresa.

El Sujeto Obligado, manifestó a través de su Unidad de Transparencia que la información requerida se encuentra clasificada en su modalidad de RESERVADA.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, de manera medular, la negativa de la entrega de la información por su clasificación.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada y exhibió las diligencias que le fueron ordenadas para mejor proveer.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

- ¿Este órgano garante debe mantener la clasificación de la información propuesta por el sujeto obligado?

Para dar respuesta a tal planteamiento, realizaremos un escudriño de la normatividad, criterios y lineamientos al respecto, partiendo de las hipótesis generales al caso en particular, para determinar la naturaleza de información y establecer cuál es el interés que debe predominar en nuestro caso de estudio.

Para facilitar el estudio, lo dividiremos en dos apartados.

➤ **Apartado Primero. Supuestos Generales**

En este apartado revisaremos la normatividad que regula el tema que aquí se dirime, para establecer los supuestos jurídicos que enmarcan la clasificación de la información en la modalidad reservada que observan los sujetos obligados, en específico aquella que trata sobre materia jurisdiccional; por lo que se trae a colación en primer lugar, lo establecido en el artículo 6º. de nuestra Carta Magna, que a continuación se lee:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, ...*

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)"

La Constitución, al garantizar el derecho de acceso a la información pública como derecho inherente a todo ser humano, concede la protección por parte del estado para que toda persona pueda ejercerlo de forma libre, buscando, recibiendo y difundiendo toda la información creada en el desempeño de las facultades y atribuciones de las entidades que ejercen recurso público o emiten actos de autoridad. Para ello establece las bases y principios que deben observarse tanto los sujetos obligados al hacer valer este derecho, como los órganos responsables de garantizar el cumplimiento de este.

Dentro de estas bases, contempla las excepciones establecidas al ejercicio de este derecho, al indicar que la información podrá ser reservada temporalmente atendiendo al interés público y seguridad nacional, estos supuestos quedarán estipulados en la Ley de la materia; sin embargo, cuando quepa la interpretación

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

jurídica para delimitar la clasificación, deberá optarse por el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, el derecho humano garantizado en este artículo se encuentra regulado en su ley especial, por lo que a continuación se cita la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus diversos artículos:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. (...)

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”**

En nuestra ley general de la materia, el legislador definió los conceptos previamente plasmados en la constitución, los cuales son base total para garantizar el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de cualquier organismo, institución o entidad perteneciente a los tres poderes, así como toda organización no gubernamental que ejerza recurso público, tanto a nivel federal como en los estados.

Establece los procedimientos para el ejercicio del derecho y la prioridad de practicar la transparencia proactiva a través de la difusión de información de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

interés público; entendiéndose por esta, toda aquella que resulta relevante por el beneficio que trae a un grupo o sector de la población o a toda la sociedad, siendo de utilidad para la comunidad por tratarse de las actividades que desempeñan los servidores públicos respecto a un tema prioritario.

Al igual que la Constitución, la Ley General enuncia que este derecho tiene como límite la clasificación mediante una reserva temporal por razones de interés público, debiendo atender, en todo caso, el principio de máxima publicidad, toda vez que es imperativo otorgar la protección más amplia a las personas que ejercitan este derecho.

Es así, que los principios que los Órganos Garantes deben atender al momento de dilucidar sobre la clasificación o desclasificación de la información que hagan valer los sujetos obligados, será de acuerdo con lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley General:

“Capítulo II

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

(...)

Artículo 9. *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.*

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Como vemos, el multicitado principio de “*máxima publicidad*”, queda definido por la ley como aquel que atiende a que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y atribuciones que por regla general es de carácter público, la cual debe ser otorgada a quien la solicite, de manera completa, oportuna y accesible, a la cual sólo podrá oponérsele excepciones que limiten el acceso, estando jurídicamente definidas en la propia ley y además estrictamente necesarias en cada caso en concreto.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Por ello, la Ley contempla las hipótesis en las cuales los sujetos obligados pueden reservar temporalmente la información, previendo las consideraciones que se deben tomar antes de emitir una clasificación, los cuales se transcriben en las siguientes líneas:

“TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

(...)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

(...)

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

La clasificación de la información en la modalidad de reserva, solo se puede dar dentro de los supuestos plasmados en la norma que, para los concerniente a procedimientos jurisdiccional, existen dos hipótesis de reserva: cuando se afecte al debido proceso o cuando se vulnere la conducción de los expedientes judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio.

De lo anterior, debemos entender que el “debido proceso” es un derecho humano de naturaleza procesal y alcances generales, que involucra requisitos de naturaleza jurídico-procesal, que la autoridad debe atender para resolver controversias de manera justa y hacer una afectación legal sobre el gobernado; es decir, es aquella garantía procesal existente en cualquier proceso deliberativo hecho por la autoridad judicial o administrativa, el cual debe reunir las formalidades esenciales y condiciones que se deben cumplir para asegurar que los derechos de las partes implicadas en el procedimiento, no serán vulnerados, favoreciendo así una adecuada defensa.

Así también, tenemos que el legislador previó que no se vulnere la conducción de los expedientes hasta que hayan causado estado; esto tiene su razón de ser cuando las actuaciones hasta la resolución no han sido enteradas a

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

los sujetos del juicio, al abrir la información se puede otorgar una ventaja indebida a alguna de las partes, ocasionado el desequilibrio procesal, asimismo, al igual que la fracción antes estudiada, se protege la afectación a la percepción social sobre hechos y personas.

Ahora bien, las fracciones antes estudiadas son las hipótesis generales de las cuales los órganos judiciales deben partir al considerar la reserva de los documentos que obren en los expedientes, sin embargo no basta con que se citen los mismos, sino que cada caso en particular deberá ser analizado con especial cuidado, en el que se funde y motive perfectamente los razonamientos que llevaron a concluir que ese caso en específico tiene impacto sobre la deliberación del juzgador, o conlleva una afectación a la persona que es parte del juicio, analizando de qué manera le afectaría, esto a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se deberá acreditar que la apertura de la información conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, o el riesgo de perjuicio supera al interés público, estableciendo delimitado el caso en concreto al principio de proporcionalidad en el que se corroboró que es mayor el perjuicio ante la divulgación de la información que el interés por conocerla.

Sin contradecir lo anterior, los sujetos obligados deben tener en cuenta que las excepciones al acceso a la información deben ser utilizadas de forma limitada y en la menor medida de lo posible, puesto que es una restricción del derecho humano aquí protegido, por lo que se debe perfeccionar la procedencia de esta limitación, con pruebas demostrables y comprobables del perjuicio específico y particular que ocasionaría la exposición de la información. Siendo el caso, que

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

ante la duda de que interés resulta superior, los órganos garantes podrán determinar si las causas de interés público son mayores que la protección mediante la reserva, por lo que se podrá revertir la clasificación y hacer pública la información.

Hasta aquí nos hemos limitado a escudriñar la regulación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, por lo que es momento de establecer los parámetros que maneja nuestra Ley local en atención a la reserva de las resoluciones emitidas por autoridad judicial; por lo que se traen a colación los siguientes artículos:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

En estos dos preceptos citados, observamos que lo establecido en ellos se encuentra en armonía con lo establecido en la Ley General, puesto que reitera que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de “*máxima publicidad*” que quedó perfectamente definido en los párrafos que anteceden, sin embargo nuestra ley va más allá puesto que también incluye de manera explícita el principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, el cual es rector del derecho humano de acceso a la información, toda vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinda mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Continuando con el estudio de nuestra Ley, otra inserción novedosa que se realiza es incluir en el catálogo de definiciones lo que se entenderá por información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la solución a nuestra controversia, por lo que se citan diversas fracciones del artículo 6, que a la letra, dicen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

XXXV. Prueba de Interés Público: A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;”

Este precepto jurídico reitera el concepto de información de interés público, el cual es idéntico al establecido en la Ley General, mismo que ya fue comentado

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

líneas arriba; no así con las otras tres definiciones transcritas, que por su relevancia es importante interpretar.

La información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados determinan la aplicación de las excepciones permitidas en la ley, las cuales se encuentran fundadas en los supuestos de reserva y mediante una argumentación lógico-jurídica, han dilucidado que el caso en concreto puede causar una afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que ante la duda, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público, en el que, a través de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se determine que es mayor el interés de publicar la información sin lesionar el interés jurídicamente protegido.

Es preciso señalar, que para determinar la clasificación, nuestra Ley incorpora otro elemento jurídico a la materia de transparencia, con el afán de brindar la mayor protección al derecho que aquí se atiende, con esto me refiero a la “*duda razonable*”, el cual jugará a favor de los principios de “*máxima publicidad*” y “*pro persona*”, como se establece a continuación:

“Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 27. *La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”*

Lo anterior, se refiere a que, de la interpretación jurídica de los preceptos normativos aplicados a un caso en concreto, cuando existan elementos que favorezcan tanto la publicidad como la reserva de la información, se deberá atender al principio de máxima publicidad y abrir la información a la persona solicitante, siempre en versión pública.

La Ley local, al igual que la General, contempla que dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados sobresalgan las acciones que faciliten a los gobernados el acceso a la información que generan, como veremos a continuación:

“Artículo 102. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;*
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022**III. Facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a las personas, y****IV. Procurar la accesibilidad de la información.**

Artículo 110. El Instituto impulsará el reconocimiento y aplicación de los ocho principios de gobierno abierto contemplados en la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes: Principio de Transparencia Proactiva; Principio de Participación; Principio de Colaboración; Principio de Máxima Publicidad; Principio de Usabilidad; Principio de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología; Principio de Diseño Centrado en el Usuario, y Principio de Retroalimentación.

Llama la atención en este punto, el empeño de los legisladores tanto federales como locales, en recalcar que el acceso a la información, cuando esta sea de interés público, deberá ser una prioridad para todos los sujetos obligado, por lo que se deberá realizar una interpretación de las restricciones que contempla la Ley, las cuales, al ser muy similares a la Ley General, se omitirán en este estudio para no ser reiterativo; no así con el artículo 183, que establece los supuestos jurídicos en los que se fundamentarán las reservas de información en cuanto a procedimientos jurisdiccionales, que a la letra dice lo siguiente:

“Capítulo II**De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, toda vez que si bien busca proteger el debido proceso y el sano desarrollo de los procesos judiciales, se advierte una diferencia con la Ley General en cuanto a la redacción, toda vez que en el ámbito nacional se instruye a que la información no pueda ser disponible si afecta la conducción de los expedientes, hasta que cause estado y, en lo local, instruye a que no se revele la información de los expedientes hasta que la sentencia haya causado ejecutoria, no obstante los mismos no se contra ponen, puesto que ambos protegen el mismo interés jurídico de no causar una ventaja indebida a una de las partes o exponer a los sujetos del proceso a escarnio público; asimismo, ambos limitan esa restricción a fundamentos y motivaciones especiales para cada caso en concreto.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció los lineamientos que se deben observar para la clasificación o desclasificación de la información,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

por lo que en las líneas que siguen, se transcribirán los aspectos más relevantes en el tema que nos ocupa:

**“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, **tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Los lineamientos nos dan luz para determinar qué es lo que se debe proteger mediante la aplicación de la prueba de daño, que como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la clasificación debe atender a salvaguardar el equilibrio de las partes en los juicios, para no afectar el debido proceso y que no se vulnere la conducción de los expedientes judiciales que aún se encuentren en trámite.

En este apartado analizamos la Constitución, las Leyes de Transparencia, nacional y local, así como los Lineamientos que establecen los criterios de clasificación de la información, por lo que, de todo lo vertido y los razonamientos realizados, concluimos que no basta que la información solicitada por una persona, pueda estar contemplada dentro de las hipótesis de reserva para que automáticamente quede restringida del acceso al público, puesto que se tiene que demostrar, a través de la prueba de daño, que la divulgación de la misma genera o puede generar un daño específico al interés jurídicamente protegido; esta valoración debe encontrarse debidamente fundada y motivada, en la que el razonamiento sea especializado a cada caso en particular, contraponiendo el interés jurídico protegido, frente al interés público de conocer la información, por lo que ante la duda de la naturaleza de la misma, se deberá realizar la prueba de interés público, en el que se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para hacerla pública, siempre haciendo prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona a favor del particular que requiere la información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

➤ **Apartado segundo. Caso en Concreto.**

En el apartado anterior, analizamos de forma general como debe ser instrumentada la clasificación de la información cuando se trate de documentos que integren un expediente judicial o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, en este apartado, vamos a aplicar los argumentos antes plasmados, al caso en concreto.

De tal suerte que la persona solicitante le requirió de una empresa en específico, dentro del periodo del 01 de enero de 2020 al 02 de septiembre de 202, los siguientes documentos:

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Derivado de lo solicitado, el sujeto obligado negó el acceso a la información bajo una de las causales de reserva de la información, exhibiendo el acuerdo de clasificación, que como ya ha quedado asentado en el apartado que antecede Asimismo, los sujetos obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

A efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado, a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- ***Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno, del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090163522000381. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.***
- ***Exhiba en copia simple, muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de los documentos requeridos en cada uno de los cinco puntos de la solicitud.***

En ese sentido de la revisión dada a las documentales remitidas por el sujeto obligado se advirtió que al entregar la información requerida podría actualizar la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, ya que, la persona ahora recurrente solicitó información de lo que se actúa en el procedimiento tanto de inspección como de sanción, requiriendo las actas de inspección, cualquier medida correctiva, escritos de observaciones y pruebas ofrecidas, resolución del procedimiento administrativo sancionador, así como, los acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022, ya que, existe en los expedientes STYFE/DGTYPES/EXT/0195/2021 y STYFE/DGTYPES/EXT/0198/2021, iniciado por

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

la Dirección General de Trabajo y Previsión Social durante el periodo indicado por la persona ahora recurrente en su solicitud de información.

Al respecto, cabe señalar que a consideración de este Órgano Garante la naturaleza de la información no actualiza la reserva determinada por la fracción **VII** del artículo 183 de la Ley de Transparencia al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo anterior derivado a que de la información proporcionada por el sujeto obligado se puede apreciar que refiere la existencia de una reserva debido al procedimiento antes referido.

Una vez analizada la naturaleza de la información requerida, no se omite señalar que, como se advirtió de la normatividad transcrita, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, sin embargo, en la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado a la persona ahora recurrente no acompañó las documentales idóneas para fundamentar y motivar la clasificación de la información, lo anterior, con el propósito de brindar certeza de la imposibilidad de la entrega de la información con un fundamento legal y motivo justificado y máxime que no actualizo los datos correspondientes a la reserva indicada.

Aunado a lo anterior, de las diligencia exhibidas se advierte que el acta mediante la cual se sustenta la clasificación de información es del del 25 de mayo de 2021, como se muestra a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

ACTA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Siendo las 13:30 horas, del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, reunidos a través del programa de videoconferencias y reuniones virtuales Zoom, el Mtro. José Rodrigo Garduño Vera, Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Presidente del Comité de Transparencia; Licda. Jenny Mendoza Martínez, Secretaría Técnica, Lic. Oscar Hugo Ortiz Milán, Director General de Empleo; Licda. Laura Rodríguez Gutiérrez, suplente de la Directora General de Economía Social y Solidaria; Licda. María de Lourdes Lezama Aguilar, suplente de la Procuradora de la Defensa del Trabajo; C. Martín García Graciano, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas; Mtra. Nidia Karen Murrieta Roque, suplente del Director Ejecutivo de Estudios del Trabajo; Lic. Paul Rodolfo Ortiz Arámbula, Director General de Trabajo y Previsión Social; Lic. José Fernando Chuil Noh, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y C. Alejandro Raúl Zavala Espinosa, Secretario Técnico de Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**; asistieron a la convocatoria realizada por el Mtro. José Rodrigo Garduño Vera, Presidente del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.-----

-----ORDEN DEL DÍA-----

- I. Verificación de lista de asistencia y declaración de quórum legal -----
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día -----
- III. Asuntos para Aprobación -----
 - III.1 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a la solicitud de información con folio 0113500006221. Anexo 1 -----
 - III.2 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321. Anexo 2 -----
 - III.3 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500009021, 0113500009521, 0113500009621, 0113500009721, -----

De lo anterior, es oportuno recordar al sujeto obligado que al aplicar una restricción al derecho de acceso a la información, mediante la reserva de información, está deberá analizarse en cada solicitud, toda vez que la reserva tiene una temporalidad, por lo que es necesario que se estudie si la situación bajo la cual se plantea la reserva, se mantiene vigente, caso por caso como se ha fundado y motivo líneas arriba.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Derivado de esto, el fundar una reserva de información basándose en una solicitud previa, no genera certeza puesto que no se hace la aplicación de la prueba de daño en la que se compruebe que aún se actualiza la hipótesis invocada.

Asimismo, de las constancias también recibidas en vía de diligencias, se puede apreciar que el Sujeto obligado remitió expedientes de visitas de verificación, mismas que no corresponden a procedimientos en forma de juicio.

Por lo tanto, se puede señalar que las constancias recibidas por el Sujeto obligado son inconsistentes toda vez que inicialmente se clasifica la información como procedimiento en forma de juicio, no obstante lo anterior, no se demuestra ni se otorgan evidencias documentales de un número de procedimiento en forma de juicio, lo que existe en las constancias remitidas es un procedimiento de verificación el cual ya concluyó pero no ha causado estado, por lo que esto podría aperturar un procedimiento en forma de juicio.

Por lo tanto, la causal para clasificar la información debió haber sido la fracción II del art. 183 de la Ley de Transparencia, el cual indica que la información podrá clasificarse como reservada cuando “II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”.

Adicionalmente, en el recurso se analiza de forma oficiosa si la información peticionada actualizaba alguna causal de reserva, encontrándose que posiblemente la información peticionada actualizaba la causal prevista en la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, dado que, a decir del sujeto obligado, la información

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

peticionada se encuentra inmersa en un procedimiento administrativo de verificación en trámite.

Por lo anterior, se determinó que de considerar el sujeto obligado que dicha información actualiza la causal de la fracción II, del artículo 183 de la Ley, se deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto, de la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales de en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, proporcionándole al particular el acta de Comité de Transparencia y la prueba de daño.

En conclusión, la respuesta emitida por el Sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que no hace referencia a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, además de no establecer en su prueba de daño cómo dan cumplimiento a fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia de la cual indican que corresponde a un proceso de verificación, mismo que puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional que es distinto a un procedimiento administrativo en forma de juicio.

En este sentido, el sujeto obligado señala que hay un proceso de verificación el cual debe ser considerado en trámite toda vez que si bien existe un acuerdo de determinación, éste no ha causado estado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Finalmente es posible advertir que el agravio del particular resulta fundado toda vez que el sujeto obligado no realizó el debido procedimiento de clasificación ya que no demostró la existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ya que para que un procedimiento administrativo sea materialmente jurisdiccional debe existir una controversia entre partes contendientes y en un proceso de verificación no existen partes contendientes sino lo que está verificando la autoridad es el cumplimiento de leyes el cual puede dar inicio a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN².

En atención a la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³

En ese orden de ideas, en la clasificación de la información el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no proporcionar el Acta del Comité de Transparencia debidamente formalizada así como, los documentos que se hayan generado para decretar la clasificación, careciendo de su debida fundamentación y motivación en su respuesta, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realizar el procedimiento de clasificación de conformidad con la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- Entregar la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia deberá analizar y manifestar que se cumple con el lineamiento vigésimo cuarto de los line generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5343/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**